

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Bosnia-Herzegovina, Corte Constitucional**

### **Naciones Unidas (Noticias ONU):**

- **El Comité de Derechos Humanos abre la puerta a las solicitudes de asilo por cambio climático.** Un hombre pidió asilo en Nueva Zelanda porque en su país, Kiribati, el cambio climático ha sumergido partes del territorio y ha afectado profundamente la economía. Nueva Zelanda se lo negó y lo deportó. El migrante reportó el caso a un organismo de derechos humanos de la ONU. Los países no pueden deportar a las personas que enfrentan condiciones inducidas por el cambio climático y que violan el derecho a la vida, declaró el Comité de Derechos Humanos de la ONU en una decisión histórica que sentará precedente. El Comité hizo la afirmación al responder a la queja de Ioane Teitiota, cuya solicitud de asilo fue denegada en 2015 por Nueva Zelanda, y fue deportado a su país de origen, Kiribati, donde el cambio climático ha creado condiciones graves que atentan contra sus derechos. Teitiota argumentó que el país violó su derecho a la vida al expulsarlo, ya que el aumento del nivel del mar y otros efectos climáticos han hecho que Kiribati sea inhabitable para todos sus residentes: han ocurrido disputas violentas por la tierra habitable que es cada vez más escasa; la degradación ambiental dificulta la agricultura familiar; y el suministro de agua dulce se ha contaminado de agua salada. El Comité determinó que en el caso específico de Teitiota, los tribunales de Nueva Zelanda no violaron su derecho a la vida en el momento de los hechos, porque la evaluación exhaustiva y cuidadosa de su testimonio y otra información disponible condujo a la determinación de que, a pesar de la seriedad de la situación, en Kiribati se habían adoptado medidas de protección suficientes. Sin embargo, dijo el experto del Comité Yuval Shany, "este fallo establece nuevos estándares que podrían facilitar el éxito de futuras solicitudes de asilo relacionadas con el cambio climático". El Comité también aclaró que las personas que solicitan el estado de asilo no están obligadas a demostrar que enfrentarían un daño inminente si regresaran a sus países. Los expertos aseguraron que el daño inducido por el cambio climático puede ocurrir tanto a través de eventos repentinos (como tormentas e inundaciones intensas) como a través de procesos más largos (como el aumento del nivel del mar, la salinización y la degradación de la tierra). Ambos tipos de situaciones pueden llevar a las

personas a cruzar las fronteras para buscar protección. En el fallo también se destacó el papel que debe desempeñar la comunidad internacional para ayudar a los países afectados negativamente por el cambio climático. El Comité declaró que, sin esfuerzos nacionales e internacionales sólidos, los efectos del cambio climático en los países de donde las personas emigran pueden activar las obligaciones de “no devolución” en los Estados receptores. “El riesgo de que un país entero termine sumergido bajo el agua es tan extremo, que las condiciones de vida en esa nación pueden volverse incompatibles con el derecho a la vida y la dignidad incluso antes de que ocurra”, aseguraron los expertos. El fallo marca la primera decisión de un organismo de tratados de derechos humanos de la ONU sobre una queja de un individuo que busca protección de asilo contra los efectos del cambio climático.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Remueven del cargo a un juez de paz que desconoció el principio de consensualidad.** La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sanción consistente en la remoción del cargo de un juez de paz, quien inobservó los deberes consagrados en los artículos 22 y 23 de la Ley 497 de 1999, según los cuales la jurisdicción de paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente y de común acuerdo se sometan a su conocimiento. El alto tribunal recordó que con la expedición de la Ley 497 el legislador entendió que la función de los jueces de paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyen la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su labor es ser facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo. Los jueces de paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la Rama Judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo. En la decisión, se resaltó que el juez desconoció el principio de consensualidad que rige esta jurisdicción, pues sin el consentimiento de una de las partes, mediante fallo, ordenó la entrega de un bien inmueble arrendado, con el correspondiente pago de los cánones y de los servicios públicos (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán).

### **Chile (El Mercurio):**

- **Poder Judicial publica principales fallos relativos a financiamiento de medicamentos de alto costo.** Como una forma de facilitar el acceso a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema donde se ordenó el financiamiento de medicamentos de alto costo por parte del Estado, la página del Poder Judicial [puso a disposición](#) las principales sentencias al respecto para que los interesados puedan leerlas de manera inmediata. "En salud, conociendo de diferentes recursos de protección, se ha reconocido cobertura (...), exigiendo como presupuesto fundamental, puesto que se está amparando el derecho a la vida de la persona en cuyo favor se recurre, el cual debe encontrarse en riesgo cierto de fallecer en el evento que no se le proporcione, circunstancia que se exige encontrarse acreditada por la certificación de un profesional médico y que el tratamiento por medio del medicamento se presenta como el único medio de enfrentar la enfermedad", explicó el ministro del máximo tribunal y presidente de la Tercera Sala, Sergio Muñoz, al referirse a la jurisprudencia en esta materia. Los principales fármacos solicitados son Spinraza, para tratar la atrofia muscular espinal (causas roles [19.092-2019](#); [12.323-2019](#); [16.976-2019](#); [11.093-2019](#); [11.489-2019](#); [7.710-2019](#); [2.702-2019](#); [2.588-2019](#); [3.874-219](#); [5.183-2019](#); [22.960-2018](#); [17.043-2018](#); [2.494-2018](#); [25.009-2018](#)), además de Elosulfasa Alfa, para la enfermedad de Morquio (roles [7.667-2019](#); [7.484-2019](#); [8.319-2019](#); [25-2018](#); [27-2018](#)), y Eculizumab, para el Síndrome Hemolítico Urémico (roles [8.523-2018](#); [43.250-2017](#)).

### **Perú (La República):**

- **TC: Debate sobre demanda contra las corridas de toros será transmitido en vivo.** El pleno del Tribunal Constitucional (TC) acordó transmitir en vivo el debate sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la norma que exceptúa a las corridas de toros, peleas de gallos y otros de la aplicación de la Ley de protección y bienestar animal (N° 30407). A través de su cuenta de Twitter, el TC anunció que el martes 25 de febrero se programó la audiencia para debatir dicha demanda, que fue presentada en octubre del 2018 y admitida a trámite con el expediente N° 00022-2018-AI. En ese momento, la ciudadana María Herme Eguiluz Jiménez presentó esta demanda en representación de 5286 ciudadanos, con el fin de acabar con todo tipo de espectáculo cruel con animales, entre los que destacan las corridas de toros y peleas de gallos. Por este motivo, el alto tribunal deberá evaluar la inconstitucionalidad de la primera

disposición complementaria final que establece excepciones a la Ley de protección y bienestar animal. En esta, se exceptúa de la aplicación de la norma a las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural, pues serán reguladas por ley especial. La demanda de inconstitucionalidad también pretende evitar el uso de los caballos en las corridas de toros. Estos han sido denominado como víctimas invisibles. Finalmente, el TC destacó que se trata de la segunda experiencia que forma parte del piloto de deliberaciones públicas que viene implementando en aras de la transparencia.

### **Estados Unidos (Univisión/Swiss Info):**

- **Senado aprueba reglas para el *impeachment* tras rechazar 11 enmiendas en maratónica sesión.** El juicio político contra el presidente Donald Trump comenzó este martes en el Senado de Estados Unidos bajo el férreo control de sus aliados republicanos y la frustración de los demócratas por las trabas de la mayoría conservadora a sus intentos de arrojar más luz sobre el caso. El proceso comenzó con un debate sobre las reglas diseñadas por McConnell, quien propuso inicialmente que los "fiscales" demócratas y la defensa de Trump tuvieran cada uno 24 horas divididas en dos días para exponer sus argumentos. Pero las presiones de algunos en su propio partido obligaron a McConnell a cambiar su propuesta a última hora y a establecer que esas 24 horas se dividirían en cambio en tres días, para evitar las sesiones de madrugada. El líder republicano anunció que el Senado aprobaría este martes a toda costa las normas del juicio político, lo que inició un largo debate al que asistieron, en silencio, los 100 senadores convertidos en "jurado" del proceso contra Trump. Durante cerca de 13 horas, los demócratas trataron de hacer frente a las reglas de McConnell con las enmiendas presentadas por su líder en esa cámara, Chuck Schumer, pero no tuvieron éxito. **Los republicanos, que son mayoría en el Senado, rechazaron un total de 11 enmiendas demócratas:** 1. Solicitud para citar a la Casa Blanca a presentar documentos 2. Solicitud para que el Departamento de Estado presente documentos, emails y memorandos relacionados con Ucrania. 3. Solicitud para citar documentos relacionados con la suspensión de la ayuda militar a Ucrania de la Oficina de Administración y Presupuesto. 4. Solicitud para citar a declarar al jefe de gabinete de la Casa Blanca, Mick Mulvaney. 5. Solicitud para citar una serie de documentos del Departamento de Defensa relacionados con el escándalo de Ucrania. 6. Solicitud para citar a declarar a los funcionarios de la Casa Blanca Michael Duffey, de la oficina de presupuesto, y Robert Blair, asesor principal del jefe de gabinete. 7. Solicitud sobre las reglas del manejo de pruebas durante el juicio. 8. Solicitud para citar a declarar al ex asesor de Seguridad Nacional, John Bolton. 9. Solicitud para forzar los votos sobre los testigos y los documentos. 10. Solicitud para regular la cantidad de tiempo asignado para las mociones escritas y las respuestas durante el juicio. 11. Solicitud para dar al Chief Justice, John Roberts, autoridad para citar testigos y documentos, en lugar de dejarlo por cuenta de un voto del Senado.
- **El *Chief Justice* recrimina el comportamiento de ambas partes en la primera jornada del *impeachment*.** El presidente de la Suprema Corte, John Roberts, quien preside el juicio político del presidente Donald Trump, ha recriminado el comportamiento en esta larga e intensa jornada tanto de los *managers* demócratas de la Cámara de Representantes como del equipo legal del presidente, que han tenido un intercambio cruzado en sus declaraciones. "Creo que me toca amonestar tanto a los administradores de la Cámara de Representantes como al abogado del presidente en términos iguales para recordar que se están dirigiendo al mayor cuerpo deliberativo del mundo", dijo Roberts. "Una razón por la que se ha ganado ese título es porque sus miembros evitan hablar de cierta manera y usar un lenguaje que no sea propicio para el discurso civil". Roberts se refería al choque entre ambas partes en sus argumentos y declaraciones, cuando el presidente del Comité Judicial de la Cámara Baja, Jerry Nadler, acusó a los senadores republicanos de "votar por un encubrimiento" al no aprobar las enmiendas que pedían citar documentos y testigos adicionales. "Hasta ahora, me entristece decir que veo a muchos senadores votando por un encubrimiento. Votando para negar testigos y obviamente un voto traicionero", dijo Nadler. "Un voto en contra de una consideración honesta de la evidencia contra el presidente. Un voto en contra de un juicio honesto. Un voto en contra de los Estados Unidos", dijo Nadler, ante lo cual, el abogado de la Casa Blanca, Pat Cipollone, respondió durante su turno: "El único que debería avergonzarse, señor Nadler, es usted. Por la forma en que se dirigió a este órgano. Este es el Senado de los Estados Unidos. Usted no manda aquí". John Roberts, dijo que ese tipo de intercambio no era apropiado y que quienes se dirigen al Senado "deberían recordar dónde están".



***“I don't think we need to aspire to that high of standard, but I do think those addressing the Senate should remember where they are”.***

- **Comienzan alegatos de apertura del juicio contra Harvey Weinstein.** Los alegatos de apertura del juicio contra Harvey Weinstein por agresión sexual y violación comenzarán este miércoles, cuando se espera que la defensa revele mensajes íntimos entre el antes todopoderoso productor de Hollywood y sus acusadoras. Weinstein, de 67 años, puede ser sentenciado a una pena máxima de cadena perpetua si es hallado culpable de agresión sexual predatoria contra dos mujeres en este caso considerado emblemático para el movimiento #MeToo. La fiscal adjunta de Manhattan Joan Illuzzi-Orbon argumentará que el famoso productor de cine es un depredador sexual que se aprovechó de mujeres que querían hacer carrera en Hollywood. Donna Rotunno, jefa del equipo defensor de Weinstein, asegurará que su cliente solo mantuvo relaciones consensuadas con ambas mujeres y que ellas recién denunciaron los hechos años después. Ambas partes buscan convencer con sus argumentos al jurado integrado por cinco mujeres y siete hombres, que son quienes deben llegar a un veredicto unánime sobre si el acusado es culpable de los cargos, o no culpable, más allá de toda duda. Luego de una tensa selección que duró dos semanas, la defensa logró mantener fuera del jurado a jóvenes blancas, consideradas más afines al movimiento #MeToo. El abogado de la defensa Damon Cheronis dijo el martes que tienen "decenas" de correos electrónicos enviados por las mujeres a Weinstein que contradicen las acusaciones de sexo no consensuado, según periodistas presentes en la corte. El juez James Burke, que preside el caso, decidió que la defensa puede citar estos correos en sus alegatos iniciales, un golpe para la fiscalía, que objetaba su inclusión. "Mostraremos sus propias palabras, sus propias palabras con las cuales describen relaciones amorosas", dijo Cheronis en el tribunal, según la prensa local. La exasistente de producción Mimi Haley acusa a Weinstein de practicarle sexo oral contra su voluntad en el apartamento de éste en Nueva York, en julio de 2006. Weinstein, que llegó a ser una de las personas más poderosas de Hollywood y ganó un Oscar, es acusado también de violar a una mujer de identidad desconocida en una habitación de hotel en marzo de 2013. - "Un contrainterrogatorio brutal" - La fiscalía llamará al banquillo de los testigos a otras cuatro acusadoras, en un intento de probar al jurado que Weinstein es un depredador sexual en serie. Una de ellas es la actriz de "Los Sopranos" Annabella Sciorra, quien asegura que Weinstein la violó en el invierno de 1993-94. Se desconoce la identidad de las otras tres presuntas víctimas. Una de ellas afirma que Weinstein la violó en 2013 en California. Más de 80 mujeres han acusado a Weinstein de acoso, agresión sexual o violación desde que estalló el escándalo sobre sus presuntos abusos en octubre de 2017. Pero la mayoría de los delitos han prescrito, y Weinstein solo será juzgado por presuntos delitos cometidos contra dos mujeres. La abogada Gloria Allred, que representa a dos mujeres involucradas en el proceso, aseguró a la AFP que la defensa someterá a las acusadoras a "un contrainterrogatorio brutal". Se espera que el juicio culmine en torno al 6 de marzo.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **El Tribunal de Justicia confirma el derecho de acceso a los documentos contenidos en el expediente de una solicitud de autorización de comercialización de medicamentos.** La oposición al acceso debe facilitar explicaciones sobre la naturaleza, el objeto y el alcance de los datos cuya divulgación

perjudicaría a los intereses comerciales. En las sentencias PTC Therapeutics International/EMA (C-175/18 P) y MSD Animal Health Innovation e Intervet International/EMA (C-178/18 P), dictadas el 22 de enero de 2020, el Tribunal de Justicia ha tenido que examinar por primera vez la cuestión del acceso a los documentos de la Unión Europea presentados en el marco de solicitudes de autorización de comercialización. En esta ocasión, ha desestimado los recursos de casación interpuestos, por un lado, por PTC Therapeutics International y, por otro, por MSD Animal Health Innovation e Intervet International contra las sentencias del Tribunal General por las que se desestimaron sus recursos de anulación de las decisiones 2 mediante las que la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) había concedido acceso a documentos que contenían información presentada en el marco del procedimiento relativo a determinadas solicitudes de autorización de comercialización de medicamentos. Ambos asuntos se refieren a la legalidad de las decisiones de la EMA de conceder, en virtud del Reglamento n.º 1049/2001, 3 acceso a varios documentos, a saber, a unos informes de ensayos toxicológicos y a un informe de ensayo clínico (en lo sucesivo, «informes controvertidos»), presentados por las recurrentes en casación en el marco de sus solicitudes de autorización de comercialización relativas a dos medicamentos, uno de ellos para uso humano (asunto C-175/18 P) y el otro para uso veterinario (asunto C-178/18 P). En el presente caso, tras autorizar la comercialización de dichos medicamentos, la EMA decidió divulgar a terceros el contenido de estos informes, previa expurgación de determinados pasajes. Contrariamente a las recurrentes en casación, que aducían que esos informes debían disfrutar de una presunción de confidencialidad en su integridad, la EMA consideraba que, exceptuando la información que ya había expurgado, dichos informes no presentaban carácter confidencial. De este modo, en primer término, el Tribunal de Justicia ha examinado la aplicación de una presunción general de confidencialidad por parte de una institución, órgano u organismo de la Unión ante el que se ha presentado una solicitud de acceso a los documentos. A este respecto ha subrayado que, aunque nada impide a la institución, órgano u organismo basarse en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos, para poder decidir si su divulgación perjudica, en principio, al interés protegido por una o varias excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, no tiene obligación de basar su decisión en tal presunción general. El Tribunal de Justicia ha concluido que el recurso a una presunción general de confidencialidad no es más que una simple facultad para la institución, órgano u organismo en cuestión, que siempre conserva la posibilidad de efectuar un examen concreto e individual de los documentos de que se trate para determinar si están protegidos, en todo o en parte, por una o varias de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha desestimado el motivo de las recurrentes según el cual los informes controvertidos disfrutaban de una presunción general de confidencialidad, señalando que la EMA no estaba obligada a aplicar tal presunción a dichos informes y que había efectuado un examen concreto e individual de los mismos que la había llevado a expurgar determinados pasajes. En segundo término, el Tribunal de Justicia ha abordado la cuestión de si la decisión de la EMA de conceder acceso a los informes controvertidos había perjudicado a los intereses comerciales de las recurrentes en casación, excepción contemplada en el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001. El Tribunal de Justicia ha comenzado por precisar que quien solicita la aplicación de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001 por parte de una institución, órgano u organismo al que se aplica este Reglamento debe facilitar, al igual que la institución, órgano u organismo de que se trate cuando tenga la intención de denegar el acceso a documentos, explicaciones sobre la manera en que el acceso podría perjudicar concreta y efectivamente al interés protegido por la excepción. A continuación, el Tribunal de Justicia ha declarado que debe demostrarse la existencia de un riesgo de utilización abusiva de los datos contenidos en un documento al que se solicita acceso, sin que una mera alegación no probada acerca de un riesgo general de tal utilización pueda llevar a considerar que esos datos están amparados por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, a falta de cualquier otra precisión, proporcionada por quien solicita la aplicación de esta excepción ante la institución, órgano u organismo de que se trate con anterioridad a que adopte una decisión al respecto, sobre la naturaleza, el objeto y el alcance de dichos datos, que pueda ilustrar al juez de la Unión en cuanto a la manera en que su divulgación podría perjudicar concretamente y de una forma razonablemente previsible a los intereses comerciales de las personas a quienes aquellos interesan. Por último, el Tribunal de Justicia ha concluido, al confirmar el razonamiento seguido por el Tribunal General, que los pasajes de los informes controvertidos que se habían divulgado no constituían datos que pudieran estar comprendidos en la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales. Por lo que respecta a la recurrente en el recurso de casación C-175/18 P, el Tribunal de Justicia ha declarado que, por una parte, no había facilitado a la EMA, antes de que esta adoptara su decisión, explicaciones sobre la naturaleza, el objeto y el alcance de los datos en cuestión que permitiesen concluir que existía un riesgo de utilización abusiva de los datos contenidos en los informes controvertidos y, por otra parte, que tampoco había identificado concreta y precisamente, ante la EMA, cuáles de los pasajes de los informes controvertidos podían perjudicar a sus intereses comerciales en caso de que se divulgasen. Por lo que respecta a las recurrentes en el recurso de casación C-178/18

P, el Tribunal de Justicia ha señalado que no habían facilitado explicaciones de esta índole ante el Tribunal General ni habían identificado concreta y precisamente los pasajes de los informes controvertidos que podían perjudicar a sus intereses comerciales en caso de que se divulgasen. En tercer término, el Tribunal de Justicia ha recordado que el Tribunal General podía recurrir a una motivación implícita ante alegaciones de una parte que no sean suficientemente claras y precisas. En este sentido, ha subrayado que incumbía a las recurrentes facilitar a la EMA, en la fase del procedimiento administrativo seguido ante ella, explicaciones sobre la naturaleza, el objeto y el alcance de los datos cuya divulgación perjudicaría a sus intereses comerciales y que, dada la falta de tales explicaciones, el Tribunal General acertó al concluir, implícita aunque necesariamente, que los testimonios presentados por las recurrentes con posterioridad a la adopción de las decisiones de la EMA no eran pertinentes a efectos de la apreciación de la legalidad de las mismas. En efecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que la legalidad de una decisión relativa a la divulgación de un documento solo puede apreciarse en función de la información de que la EMA podía disponer cuando la adoptó. En cuarto término, el Tribunal de Justicia ha analizado la excepción al derecho de acceso a los documentos relativa a la protección del proceso de toma de decisiones, contemplada en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001. De esta forma, por lo que respecta al reproche que las recurrentes en casación dirigen al Tribunal General, referido al hecho de que la divulgación de los informes controvertidos durante el período de exclusividad de los datos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones relativo a las eventuales solicitudes de autorización de comercialización para medicamentos genéricos durante ese período, el Tribunal de Justicia ha declarado que se refieren a procesos de toma de decisiones distintos del relativo a las autorizaciones de comercialización de los medicamentos en cuestión, que, como antes había señalado el Tribunal General, ya había concluido cuando se presentó la solicitud de acceso a los informes controvertidos.

- **La Abogada General Kokott propone al Tribunal de Justicia que declare que el acuerdo de resolución amistosa de un litigio que enfrentaba al titular de una patente farmacéutica y a un fabricante de medicamentos genéricos puede ser contrario al Derecho de la competencia de la Unión Europea.** En efecto, un acuerdo de ese tipo puede analizarse como una restricción de la competencia por el objeto o por sus efectos y como un abuso de posición dominante. El grupo farmacéutico GlaxoSmithkline (en lo sucesivo, «GSK») era titular de una patente sobre el principio activo del medicamento antidepresivo paroxetina y de patentes secundarias que protegían algunos de sus procesos de fabricación. Cuando, en 1999, caducó la patente principal, varios fabricantes de medicamentos genéricos 1 contemplaron entrar en el mercado británico con la paroxetina genérica. En este contexto, se originaron una serie de litigios entre GSK y esos fabricantes de medicamentos genéricos, en el marco de los cuales se cuestionó la validez de las patentes secundarias de GSK. Posteriormente, GSK y los fabricantes de medicamentos genéricos celebraron acuerdos de resolución amistosa de los citados litigios, en el marco de los cuales los fabricantes de medicamentos genéricos aceptaron, en esencia, renunciar, durante un período determinado, a entrar en el mercado con sus propios productos genéricos a cambio de pagos por parte de GSK. La Competition and Markets Authority (Autoridad de la Competencia y de los Mercados, Reino Unido) consideró que los referidos acuerdos violaban la prohibición de celebrar acuerdos restrictivos de la competencia y constituían un abuso de su posición dominante en el mercado de referencia por parte de GSK. En consecuencia, la antedicha Autoridad impuso una serie de sanciones pecuniarias a las partes de esos acuerdos. Estas últimas impugnaron la decisión de la Competition and Markets Authority ante el Competition Appeal Tribunal (Tribunal de la Competencia, Reino Unido), que, actualmente, desea dilucidar, mediante una petición de decisión prejudicial remitida al Tribunal de Justicia, si un acuerdo de resolución amistosa de un litigio sobre patentes farmacéuticas puede constituir una restricción de la competencia por objeto o por efecto y su celebración, unida eventualmente a la celebración de otros acuerdos, un abuso de posición dominante. **En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda al Competition Appeal Tribunal que, sin perjuicio de las comprobaciones que deba llevar a cabo dicho órgano jurisdiccional, un acuerdo de resolución amistosa de un litigio sobre patentes puede constituir una restricción de la competencia por el objeto o por sus efectos y que su celebración puede analizarse como un abuso de posición dominante.** En apoyo de su propuesta, la Abogada General señala, para empezar, que la incertidumbre acerca de la validez de las patentes controvertidas y del carácter infractor de los medicamentos genéricos, de los que se ignora si fueron fabricados conforme a los procesos de fabricación protegidos por dichas patentes, no excluye la existencia de una relación de competencia potencial entre el titular de las patentes y los fabricantes de los medicamentos genéricos. Según la Abogada General, los litigios que dieron lugar a la celebración de los acuerdos de que se trata pueden incluso demostrar, en tanto que actos preparatorios de la entrada en el mercado de los medicamentos genéricos, la existencia de una competencia potencial entre las partes de dichos acuerdos. Por tanto, la apreciación de la existencia de una competencia potencial entre estas no está supeditada a una evaluación de la fuerza de las patentes controvertidas o de las oportunidades de

las partes de obtener una resolución favorable a sus intereses en los litigios que las enfrentan, sino a la existencia, por lo que atañe a los fabricantes de medicamentos genéricos de que se trata, de posibilidades reales y concretas de acceder al mercado a pesar de la existencia de las patentes de que se trata. Para evaluar dichas posibilidades, la autoridad de defensa de la competencia debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes del contexto, como, por ejemplo, la situación de los fabricantes de medicamentos genéricos por lo que se refiere a la preparación de su entrada en el mercado. En lo que atañe al concepto de «restricción de la competencia por objeto», la Abogada General recuerda que las modalidades de ejercicio de los derechos exclusivos conferidos por una patente pueden estar comprendidas dentro de la prohibición de las restricciones de la competencia. Por tanto, tales derechos no tienen por objeto garantizar una protección contra las acciones de impugnación de la validez de la patente de la que se derivan, que forman parte del juego normal de la competencia en el sector farmacéutico. Según la Abogada General, de ello se desprende que un acuerdo entre el titular de una patente farmacéutica y un fabricante de medicamentos genéricos, en virtud del cual el fabricante de medicamentos genéricos se compromete, a cambio de un pago por parte del titular de la patente, a abstenerse de entrar en el mercado y de impugnar la patente, desvirtúa el juego normal de la competencia y constituye una restricción de la competencia por el objeto si el pago de que se trata tiene únicamente como contrapartida esa abstención. No obstante, la Abogada General precisa que la evaluación de la existencia de una restricción de la competencia por el objeto debe comprender, en su caso, una apreciación de las ventajas que los acuerdos controvertidos proporcionen a los consumidores, en la medida en que, dependiendo de su naturaleza e importancia, tales ventajas puedan generar alguna duda en cuanto al objeto contrario a la competencia de los antedichos acuerdos, lo cual no parece ser, sin embargo, lo que sucede en el caso de autos, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde llevar a cabo al Competition Appeal Tribunal. Por lo que respecta al concepto de «restricción de la competencia por efecto», la Abogada General precisa, con carácter preliminar, que un examen de los efectos de un acuerdo solo es necesario en el supuesto de que tal acuerdo no constituya una restricción de la competencia por el objeto. En cualquier caso, cuando se trata de un acuerdo de resolución amistosa de un litigio entre el titular de una patente farmacéutica y un fabricante de medicamentos genéricos, ese examen no debe referirse a los riesgos de invalidación de la patente controvertida, sino tratar de determinar si el acuerdo tuvo como efecto la eliminación del juego de la competencia entre los operadores de que se trate y si dicho efecto es significativo habida cuenta del contexto del acuerdo. En cuanto a la definición del mercado a efectos de la constatación de la existencia de un eventual abuso de posición dominante, la Abogada General indica que es necesario tener en cuenta las versiones genéricas del producto farmacéutico protegido por las patentes controvertidas a efectos de dicha definición, cuando se haya demostrado que sus fabricantes podían entrar en el mercado con suficiente rapidez y fuerza en el momento de la celebración de los acuerdos de que se trata como para ejercer una presión competitiva significativa sobre el titular de las patentes, con independencia de la incertidumbre existente acerca de la validez de estas y del carácter infractor de los medicamentos genéricos. La Abogada General examina, a continuación, los requisitos exigidos para determinar la existencia de un abuso de posición dominante. A este respecto, señala que la celebración por una empresa en situación de posición dominante de un acuerdo comprendido dentro de la prohibición de las restricciones de la competencia puede constituir, además, un abuso de posición dominante prohibido, si ese acuerdo —considerado aisladamente o en conjunto con otros acuerdos del mismo tipo— puede influir en la estructura de la competencia en el mercado de referencia obstaculizando o, incluso, eliminando la competencia en dicho mercado. En ese contexto, deben también tenerse en cuenta las eventuales ventajas que los acuerdos de que se trate puedan proporcionar a los consumidores. La Abogada General subraya, no obstante, que tales ventajas solo pueden justificar un comportamiento que pueda constituir un abuso de posición dominante cuando su autor demuestre que dichas ventajas neutralizan los efectos perjudiciales que tenga el acuerdo sobre el juego de la competencia en el mercado de referencia. A su entender, eso no es lo que sucede cuando los acuerdos de que se trata solo proporcionan ventajas limitadas a los consumidores pero eliminan una competencia efectiva suprimiendo la totalidad o la mayor parte de las fuentes de competencia potencial existentes.

### **España (Poder Judicial/TC/El País):**

- **El Tribunal Supremo fija que el consentimiento de la víctima de violencia de género en cuyo favor se fija una prohibición de acercamiento como pena no es atenuante.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha señalado en una sentencia que el consentimiento de la persona en cuyo favor se fija como condena una prohibición de acercamiento no es idóneo para sustentar una atenuante analógica. El TS desestima el recurso de un hombre condenado por quebrantar la prohibición de acercamiento a su pareja que tenía impuesta por haberla amenazado de manera continuada con anterioridad. La sentencia del Supremo, de la que ha sido ponente la magistrada Ana María Ferrer, destaca que “el cumplimiento de una

pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito público no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima, ni siquiera en los casos en los que las mismas se orienten a la protección de aquella”. Así, recuerda que “la necesidad de proteger de manera efectiva a quienes son víctimas de la violencia de género emerge hoy como un interés colectivo indisponible, que ha desembocado en todo un esquema legal orientado a tal fin, y que desde esta perspectiva ha sido interpretado por esta Sala”. Según los hechos probados de la sentencia ahora confirmada, el 13 de febrero de 2015, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Alcalá de Henares (Madrid) condenó al acusado como autor de un delito continuado de amenazas en el ámbito de la violencia de género, a penas, entre otras, de 5 meses de prisión, con prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros de quien había sido su pareja sentimental, a su persona, domicilio o cualquier lugar en el que se encontrase, y prohibición de comunicar con ella, ambas prohibiciones por tiempo de 16 meses. El mismo 13 de febrero de 2015 la sentencia se declaró firme y el acusado fue requerido de cumplimiento de las penas de prohibición de aproximación y de comunicación desde ese mismo día siendo advertido de que, en caso de incumplimiento, podría incurrir en un delito de quebrantamiento de condena castigado con pena privativa de libertad, estableciéndose, al efectuar la liquidación de condena, que estas penas se extinguían por cumplimiento el 6 de junio de 2016. En la misma fecha de 13 de febrero de 2015, a solicitud de la defensa, se acordó por el mismo Juzgado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta condicionada a que el condenado no delinquirá en el plazo de dos años y a que cumpliera dentro del mismo plazo, entre otras, las obligaciones y deberes de prohibición de aproximarse a su pareja en un radio de 500 metros o comunicarse con ella, siendo expresamente advertido de que el incumplimiento de tales obligaciones supondría la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, sin posibilidad de nueva prórroga. Pese a ello, durante el período de cumplimiento de las referidas penas, sobre las 10,15 horas del 26 de diciembre de 2015, “con ánimo de menoscabar el principio de autoridad. conociendo la existencia y vigencia de dichas penas, el acusado se encontraba alojado, en compañía de (su pareja, la mujer a quien tenía prohibido aproximarse)” en un hotel de Madrid, donde fue detenido. El recurrente entendía que de los términos de ese relato se deducía que existió consentimiento de la que había sido pareja del acusado, a quien tenía prohibido acercarse, lo que ampararía un atenuante de acuerdo a criterios de las audiencias provinciales de Vizcaya o Sevilla. En primer lugar, la Sala indica que su jurisprudencia es unívoca desde un Pleno no jurisdiccional celebrado enero de 2008, al considerar que “el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468.2 del Código Penal (delito de quebrantamiento de condena)”. En línea con ello, añaden los magistrados, claudica cualquier posibilidad de anclar en el consentimiento de la persona que, además de la condenada, se ve afectada por alguna de las prohibiciones de acercamiento en su condición del víctimas del delito generador de las mismas, la “análoga significación” que faculta la construcción de una atenuante. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser un factor a tomar en cuenta a la hora de individualizar la pena.

- **El Tribunal Supremo considera delito de falsedad en documento oficial la manipulación de los tacógrafos para sortear controles policiales y administrativos.** La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que considera que constituye delito de falsedad en documento oficial, en la modalidad de simulación, la manipulación fraudulenta del tacógrafo de un vehículo con la finalidad de falsear los registros de dicho instrumento para eludir los controles policiales y administrativos. El tribunal afirma que los registros del tacógrafo son documentos oficiales que tienen efectos jurídicos-penales. Así, señala que la información almacenada en la memoria interna del tacógrafo constituye un documento electrónico y los recibos o tickets que se expiden para obtener la información registrada son copias del citado documento, por lo que la naturaleza oficial del documento resulta indiscutible y su reconocimiento es admisible a dichos efectos. La Sala indica que “no cabe duda que el tacógrafo puede cumplir otras funciones, como contribuir a un control empresarial interno sobre la actividad de los conductores, pero se trata de utilidades complementarias que no están en la génesis de las leyes y normas administrativas que han establecido la obligatoriedad del tacógrafo. Este instrumento y sus mediciones no tienen más finalidad que el control policial y administrativo de ahí que los documentos que genera deban ser reputados documentos oficiales”. Por tanto, según la sentencia, “cuando la manipulación no tiene más finalidad que se registren datos incorrectos para sortear los controles administrativos, que será el supuesto más frecuente en la práctica, la naturaleza oficial del documento resulta indiscutible”. La Sala condena a seis meses de prisión y al pago de una multa de 1080 euros por un delito de falsedad documental, en la modalidad de simulación, a un camionero que colocó un imán en la parte metálica del sensor de movimiento del tacógrafo, que generaba registros de inactividad cuando en realidad estaba en funcionamiento. El tribunal estima el recurso de casación planteado por el Ministerio Fiscal y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona que absolvió al camionero al entender que la emisión de un ticket por un tacógrafo previamente manipulado no constituye un supuesto de simulación documental, sino de falsedad ideológica no punible al afectar a un documento privado y no producir un perjuicio a tercero. En cambio, el juzgado de lo Penal nº 5 de Girona sí había condenado al acusado como autor de



un delito de falsedad por simulación por considerar que el documento emitido por el tacógrafo era un documento simulado y que podía ser calificado a efectos penales como documento oficial, puesto que tenía como finalidad incorporarse a un expediente administrativo y dar lugar a resoluciones de este tipo. Ahora el Tribunal Supremo, en esta sentencia, con ponencia del magistrado Eduardo de Porres, fija criterio debido a la existencia de sentencias contradictorias en las Audiencias Provinciales sobre esta cuestión. Los magistrados concluyen que en el caso planteado se produjo un delito de falsedad documental, sancionable penalmente conforme al artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.2º del mismo texto legal. Este último artículo describe como una de las modalidades del delito de falsedad documental “simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad”. Según su propia doctrina –afirma la Sala- constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación “ex novo” de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular y que no existe en modo alguno. Por ello concluye que “la instalación de un mecanismo (imán) en un tacógrafo tiene como efecto el que los datos de registro fundamentales del aparato sean necesariamente falsos en sus aspectos esenciales. Se produce la creación ex novo de un documento que induce a error sobre su autenticidad objetiva al reflejar unos datos de registro, precisamente aquellos que justifican la propia existencia del tacógrafo, absolutamente falsos y distintos de los reales. La previa manipulación del tacógrafo determina que todo el documento generado sea falso, porque expresa una realidad inexistente, con afectación directa de la función probatoria del documento en cuestión”, subraya la Sala. El tribunal señala que como recoge con acierto la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2009 las manipulaciones del tacógrafo más habituales “consisten en impedir de algún modo que la señal generada por los giros de la caja de cambios transmitidos por el emisor de impulsos eléctricos que se coloca en la misma, sea recibida por la VU, con lo que se genera la falsa apariencia de que el vehículo se encuentra en descanso aunque se halle en movimiento. En el tacógrafo digital de este modo se crea un documento previamente inexistente, ya que la actuación manipuladora sobre la VU genera registros o datos electrónicos nuevos y totalmente ficticios”.

- **El Pleno del TC desestima el recurso de amparo de Jordi Sánchez contra la denegación del Tribunal Supremo del permiso para asistir personalmente al acto de su investidura.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo interpuesto por Jordi Sánchez contra el auto del magistrado instructor de 9 de marzo y auto de la Sala de Recursos de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018, respectivamente, que denegaron los permisos solicitados para asistir personalmente al Parlamento de Cataluña para defender y debatir su investidura como presidente de la Generalitat. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, considera que “los órganos judiciales han ponderado de manera constitucionalmente adecuada la concurrencia de datos objetivos y constatables que permite fundamentar la existencia de un riesgo relevante de reiteración delictiva”. Además, también existían hechos objetivos y constatables, si se concedía la autorización de traslado entre el centro penitenciario y el Parlament, de que se “pudiera alterar la seguridad pública cuya magnitud permite justificar una privación al demandante en amparo del ejercicio de su función representativa”. El recurrente entendía que el Tribunal Supremo debió autorizar su excarcelación para asistir el 12 de marzo de 2018 a la votación de su investidura como presidente de la Generalitat, dada la dimensión individual y colectiva del derecho a la participación política y al acceso a los cargos públicos (art. 23 CE). El Tribunal recuerda que la obtención de un permiso de salida ordinario o extraordinario no constituye parte del contenido de cualquiera de los derechos fundamentales que se ven afectados por la prisión provisional. Por tanto, “la condición parlamentaria del recurrente y el derecho de representación política que conlleva no son obstáculo para que, cuando concurren las condiciones constitucionales y legales necesarias, pueda acordarse y mantenerse en el tiempo su prisión provisional, pese a las restricciones de diversa naturaleza que le son inherentes”. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos garantizados por el art. 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a elecciones libres) no son absolutos sino que pueden estar sometidos a limitaciones implícitas. La calificación legal como “extraordinarios” de los permisos solicitados en situación de prisión provisional, dan cuenta de una previsión legal dirigida a atender necesidades excepcionales. Esta excepcionalidad no se corresponde con la pretensión de ejercicio continuado de funciones que hayan de realizarse en régimen de excarcelación, como sucede con la Presidencia de la Generalitat que se derivaría de la investidura para la que se solicitó el permiso. Estas funciones son incompatibles con el régimen de prisión provisional, que limita “indefectiblemente” el ejercicio de aquellos derechos que requieren necesariamente la libertad deambulatoria. La sentencia explica, acogiendo la doctrina constitucional de la STC 155/2019, de 28 de noviembre, que la apreciación del riesgo de reiteración delictiva no sólo se funda en datos objetivos. “Lo determinante de este peligro no es que el recurrente mantenga su aspiración de que Cataluña alcance la independencia, sino la perseverancia en el modo ilegal con el que ese designio se pretende lograr con las consecuencias que ello comportaría para el orden constitucional”. También es un dato relevante la finalidad perseguida con

el permiso solicitado, pues como se expresa en las resoluciones impugnadas la imputación indiciaria que llevó a decretar la prisión provisional del recurrente le atribuye “la ejecución de hechos dilatados en el tiempo, debidamente planificados y orientados a una ruptura estructural del Estado de Derecho y de la convivencia social”, a la que habría contribuido de forma destacada como político activo y presidente de una asociación ciudadana. Por último, la denegación del permiso de salida del centro penitenciario tampoco vulnera su derecho a la presunción de inocencia ni a la libertad de expresión política. La sentencia cuenta con un voto particular firmado por los magistrados Juan Antonio Xiol Ríos y Fernando Valdés Dal-Ré, quienes consideran que se debió estimar el amparo de Jordi Sánchez y anular las resoluciones del Tribunal Supremo por no haber realizado un adecuado juicio de proporcionalidad en relación con la incidencia que sobre el derecho de participación y representación política tenía la denegación de la salida del centro penitenciario. Sobre la reiteración de altercados violentos, ambos magistrados advierten de que “no parece haberse ponderado de manera adecuada que en el momento temporal al que se acotaba la salida del centro penitenciario, persistía todavía la aplicación del art. 155 CE, que entró en vigor el 27 de octubre y se extendía hasta la conformación de un nuevo gobierno de la Generalitat de Cataluña”. En este contexto, consideran que no cabe desconocer, entre otros aspectos, que el demandante de amparo solicitaba la autorización exclusivamente para poder ejercer una facultad de su cargo de diputado, como era la defensa y debate de su propia investidura como presidente de la Generalitat, una concreta actuación parlamentaria que, en sí misma considerada no parece que resultara adecuada para la eventual reiteración de las conductas por las que estaba siendo investigado. Además, la competencia en materia de seguridad y orden público para que no se produjeran actos delictivos, que se intentaban prevenir denegando el permiso penitenciario, dependía de manera directa e incontrovertible del Gobierno de la Nación.

- **Un tribunal juzga con “perspectiva del niño” para otorgar el riesgo en la lactancia.** Juzgar con “perspectiva de género” es un concepto de cada vez más aplicación en los tribunales. Sin embargo, en una resolución judicial no había sido tan trascendente otro término como el de la “perspectiva del niño/a”. El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Canarias ha dictado una reciente y pionera sentencia en la que otorga la prestación por riesgo durante la lactancia a una trabajadora, teniendo especialmente en cuenta el impacto que tendría sobre el menor lactante verse privado de su derecho a la alimentación natural “en una fase vital esencia en su corta vida”. La sentencia (que puede consultar [aquí](#)) establece que, si bien es “innegable” que se trata de una prestación de género al nacer de una situación de necesidad protegible exclusiva de las madres trabajadoras, prevalece el interés superior del menor porque no amamantarlo repercutiría, no solo a nivel alimenticio, sino también “a nivel emocional por el vínculo afectivo que se establece con su progenitora a través de la lactancia materna”. El juzgado de lo Social desestimó la demanda planteada por la trabajadora al solicitar esta prestación, por no haberse determinado con claridad las condiciones de trabajo y causas que pudieran influir negativamente en ella. La empleada, madre de dos hijos de los cuales uno recibía el amamantamiento, ejercía como animadora sociocultural en un centro de atención a discapacitados. Durante su gestación, se le había reconocido su derecho a prestación derivada de riesgo durante el embarazo. Sin embargo, justo después de la maternidad, se dio de baja por incapacidad temporal, periodo durante el cual la Mutua desestimó su solicitud. Según la sentencia, tampoco “resultaba posible” la adaptación de su puesto de trabajo a su situación. Una obligación asumida por España. Para Glòria Poyatos, magistrada del TSJ de Canarias y ponente de la sentencia, el fallo contiene dos aspectos especialmente novedosos: la “perspectiva del niño/a” y la consideración del “estado biológico de la mujer lactante”. Antes solamente una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se había referido a este concepto y de manera más genérica en un asunto sobre gestación subrogada y prestación por maternidad. Según cuenta la jueza a CincoDías, esta sentencia abre “una nueva senda interpretativa” acorde con los Derechos Humanos y las obligaciones internacionales asumidas por España, al aplicar la perspectiva del niño/a, derivada de la Convención Internacional de Derechos del Niño, como “hermenéutica jurídica de obligado cumplimiento para los poderes públicos”. En este caso, explica, se concreta en la prestación por riesgo durante la lactancia, a través del interés superior del niño como “consideración primordial especialmente relevante cuando se sopesan derechos que se contraponen, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño/a lactante”. La perspectiva de género también es desplegada y aplicada al caso, poniéndose el foco de forma especial en el estado biológico de la madre trabajadora. “La lactancia natural lleva consigo cambios hormonales importantes en el cuerpo de las mujeres, que no fueron tenidos en cuenta por la Mutua, omitiendo su obligación de valorar los riesgos de forma actualizada, específica y personalizada”, explica Poyatos. En este caso, recuerda, el bien jurídico protegido trasciende de la salud de la madre trabajadora afectando también al niño/a. “La lactancia no es solo un proceso de aportación de nutrientes sino también un catalizador de un potente vínculo afectivo entre la madre y su bebé, que constituye una experiencia única, singular y necesaria para el desarrollo del niño”, zanja la magistrada. Un “famélico” informe médico. Los magistrados califican, además, de “famélico y abstracto” el informe

médico para denegar su solicitud aportado por la Mutua que tenía que hacer frente a los pagos de la prestación. Según constatan, no se tuvo en cuenta que, en estado de lactancia, se libera la oxitocina que se inhibe por el estrés, el dolor o cualquier situación que active el sistema nervioso, con la consiguiente liberación de adrenalina y noradrenalina, al igual que el mayor desgaste metabólico de las madres durante la lactancia. “Estos aspectos deben tenerse en cuenta”, recuerdan. Así, el TSJ se aferra también a que el plan de prevención de riesgos laborales del puesto de animador sociocultural establece expresamente que si existen agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la trabajadora embarazada o en lactancia. En concreto, a riesgos por contacto con productos químicos y agentes biológicos por posible exposición inhalatoria; también a un alto nivel de exposición social sin ayudas suficientes (apoyos o pausas) y a situaciones de tensión, de control elevadas y estrés que provoquen perturbaciones o malestar significativo. Incluso “con agresiones o golpes involuntarios”, añaden. Finalmente, el TSJ de Canarias estima el recurso de suplicación de la trabajadora, revoca la sentencia de primera instancia y reconoce el derecho de la madre trabajadora a acceder a las prestaciones por riesgo durante la lactancia. En cuanto a la fecha de inicio, el tribunal determina que deben fijarse a partir de la finalización de la baja de maternidad y hasta que el niño tenga nueve meses.

### **Bangladesh (AP):**

- **La Suprema Corte pide cierre de plantas por contaminación.** La Corte Suprema de Bangladesh ordenó a las autoridades cerrar 231 fábricas que rodean el contaminado río principal de la capital del país, informaron el martes abogados y activistas. Manzil Murshid, quien presentó una petición a la corte pidiendo su intervención, dijo que las fábricas son principalmente pequeñas plantas de teñido, de goma y curtidoras operando sin aprobación del Departamento del Medio Ambiente. Dichas fábricas con frecuencia pueden operar con el respaldo de políticos influyentes o sobornando a funcionarios públicos. El fallo de la Corte sobre las fábricas cerca del río Buriganga fue elogiado por ambientalistas a pesar de que órdenes previas de la corte han sido ignoradas, dijo Murshid, quien representa al grupo Derechos Humanos y Paz para Bangladesh. Dijo que el fallo se hizo después de que el departamento ambiental presentara un reporte sobre 231 fábricas que operan ilegalmente y contribuyen en gran parte a la contaminación. El fallo también pidió que, en los próximos tres meses, las autoridades “completen una lista de fábricas ilegales o fábricas sin tratamiento de aguas residuales” que operan en y alrededor de Daca. “Es un buen fallo. El tribunal pidió a las autoridades desconectar el agua, electricidad y otros servicios públicos a fábricas que contaminan el Buriganga”, dijo a The Associated Press. Amatul Karim, quien representó al Departamento del Medio ambiente en el caso, dijo que la orden del tribunal se hizo después de un análisis meticuloso sobre la historia de las fábricas, el nivel de contaminación del río y el daño general al medio ambiente. “El Departamento del Medio Ambiente tiene el poder de cerrar las fábricas en cuestión, pero no fue fácil por los complejos procedimientos legales y otras limitantes administrativas. Así que el fallo de la Corte Suprema facilitará el trabajo para que el departamento continúe”, dijo el martes Karim.

### **India (ANSA):**

- **La Suprema Corte no suspende ley de ciudadanía.** La Suprema Corte de India rechazó hoy el pedido de suspender la ley sobre ciudadanía (CAA, Citizen Amendment Act) antes de haber escuchado al gobierno. Los tres ministros decidieron además que todas las peticiones que cuestionan la legitimidad de la ley serán examinadas por un "tribunal" más amplio, compuesto por magistrados constitucionalistas. La ley, aprobada el pasado diciembre, garantiza la ciudadanía india a los inmigrantes de Afganistán, Bangladesh y Pakistán presentes en India antes del 21 de diciembre de 2014, ya sea que pertenezcan a las comunidades hindú, cristiana, parsi, sikh, jainista y budista, excluyendo a los musulmanes.

## **De nuestros archivos:**

**24 de enero de 2005  
Reino Unido (Reuters)**

- **Encarcelado por hacer bromas macabras por tsunami.** Un británico que envió mensajes falsos de correo electrónico a familiares de desaparecidos en el tsunami asiático, diciendo que se había confirmado la muerte de estos, fue sentenciado a seis meses de prisión. Christopher Pierson, de Lincolnshire, en el este de Inglaterra, le escribió a personas que pedían información sobre familiares y amigos en el sitio en Internet de Sky News, diciendo que era de la cancillería tailandesa. Pierson le dijo al juez que tenía remordimientos por lo que había sucedido y se le vio visiblemente afectado al escuchar su sentencia en

la Corte de Magistrados de Bow Street, en Londres. El hombre había entrado en bancarrota en 1998, estaba deprimido por la muerte de un hijo y otro había sido diagnosticado con un tipo de diabetes que requiere cuidados las 24 horas. La imagen de un padre sufriendo en televisión lo hizo enviar los mensajes electrónicos, dijo a los jueces, pues quería que terminara la incertidumbre de la familia. Pierson se declaró culpable de acusaciones de comunicación maliciosa y causar alteración pública después que la policía decomisó equipos de computación. La cifra de muertes por el tsunami, desatada por un terremoto submarino de magnitud 9 cerca de la costa occidental de Indonesia, es ahora de más de 234,000. Se ha confirmado la muerte de 53 británicos y es muy probable que otros 198 hayan muerto.



### **Culpable de comunicación maliciosa y causar alteración pública**

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*